

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2015-00143

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede realizada por **KAREN LONDOÑO DAZA** quien actuó dentro del proceso en calidad de **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE** y como quiera que las causas que dieron origen tanto a la demanda principal como la demanda acumulada desaparecieron, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: **DESGLÓSENSE** los documentos base de la acción en favor de la parte demandada.

CUARTO: No se condena en costas, por no considerarse causadas

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

JSG1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2016-00652**.

En atención al escrito visible a folio 120 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **ADMITIR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora **DOCTORA MARTHA AURORA GALINDO CARO**

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2017-000265

De conformidad con lo informado por el Banco Agrario visible a folio 102 del plenario, ordénese al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C la conversión de los títulos que se encuentran consignados en su despacho con respecto del proceso en la referencia, demandante: SANDRO MARTÍNEZ ULTENGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.282.774, demandado: WILSON MICOLTA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.514.078.

Por Secretaría librese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZJUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 10 hoy **de 21 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2017-00569.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P y en observancia al avalúo presentado por la apoderada de la parte actora visible a folio 133 del plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de 10 días para que la parte ejecutada presente las observaciones que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZJUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2018 - 00118

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **ROSALBA GARCÍA NUÑEZ** contra **YARLAY SANCHEZ RODRÍGUEZ** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2018-00268

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MARILUZ FORERO RODRÍGUEZ** contra **MARIA EUGENIA CARVAJAL CUY** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

JSGI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2018 - 00307

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **OLGA MARINA DIAZ** contra **JONY ALBERTO CHIVATA** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZJUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2018-00544

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **RESTITUCIÓN** instaurado por **CARMEN ROSA RONDON DE GOMEZ** contra **HARLEN ALEXANDRA LEON MARTÍNEZ** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2018-000618**

Agréguese al plenario la comunicación allegada por **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, donde solicita la suspensión de la diligencia que se encontraba programada para el día 6 de abril de 2022. Se le informa que se accede a lo solicitado y a su vez se pone en conocimiento de las partes para sus fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No.2018-00618

Con base en la petición de medidas cautelares y conforme a los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, que por concepto de cánones de arrendamiento perciba la demandada **MARIA CENELIA GUZMNÁN ESPINOSA**, en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la CALLE 63 A SUR No. 73 – 92 de Bogotá D.C.

Limítese la medida a la suma de \$ 2'980.000.00.

Líbrense oficios con destino a la arrendadora **MARIA CENELIA GUZMNÁN ESPINOSA**, en calidad de propietaria del bien inmueble en cuestión comunicándole la medida, para que consigne los dineros que se causen por concepto de **cánones de arrendamiento** en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado para el presente proceso, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2018 - 00734

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **JECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO POPULAR** contra **ANDRES AVELINO RIVAS** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2018-00803

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **LIYIRBETH YEPES RIZO** contra **EVELIN VILLOTA BENITEZ** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2018-00855

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4to inciso 2do del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que ninguna de las partes dentro del proceso en referencia asistió a la audiencia que había sido señalada mediante auto del 19 de noviembre de 2019, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** debido a la falta de justificación por causa de inasistencia.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZJUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2018-01108.

Encontrándose debidamente capturado el vehículo de marca: Changan, de placas: EBV – 446 tal y como consta en el informe remitido por el parqueadero BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S. visible a folio 221 del plenario, el despacho dispone su secuestro.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL y/o INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE GUASCA (CUNDINAMARCA), incluso la facultad de designar secuestro y señalar honorarios, hágasele al auxiliar de la justicia, las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a éste despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2019 - 00077

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MARIA DEL CARMEN PARRADO** contra **JOSE AGUSTIN PIÑEROS PARRADO** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2019 - 00103

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **ERASMO BAQUERO CIFUENTES** contra **MARCO AURELIO CASTELLANOS** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZJUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2019 - 00180

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **GLORIA AMPARO GUZMAN** contra **FELIX DAVID VELASCO URRUTOA** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2019 - 00271

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **JULIETA BARRERA DE FUENTES** contra **SONIA YAMITH BOHORQUEZ MELO** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2019 - 00364

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **VICTOR ALFONSO CARDENAS CARDENAS** contra **MARIA CONSUELO GARZÓN ZAPATA** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2019 - 00415

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **ORALIS SOACHE DIAZ** contra **HECTOR STEVENS ORTIZ** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2019-00435

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **OSCAR JAVIER PEÑA VIRGUEZ** contra **WALTER GERMAN ENCISO PRIETO** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
 estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2019 - 00442**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto de fecha 13 de Agosto de 2019 visible a folio 5, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CARMENZA PALACIOS DE DÍAZ**, en contra de **ELEUTERIO CORRECHA ALARCÓN** para que dentro del término legal el demandado procediera a cancelar las sumas de dinero pretendidas en la demanda y/o propusiera excepciones, una vez se hayan efectuado las respectivas notificaciones del aludido proveído.

La notificación se realizó al demandado **ELEUTERIO CORRECHA ALARCÓN**, en los términos que señalan el artículo 293 el día 4 de Octubre de 2021 (fl. 52) del Código General del Proceso donde se notificó del proceso **PERSONALMENTE AL CURADOR AD LITEM** el día 14 de Marzo de 2022 (fl. 57), quién en el término legal contestó la demanda pero no interpuso excepciones. Por tal razón, en aquiescencia a lo preceptuado por el Art 440 del C.G.P. el Despacho.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha de fecha 13 de Agosto de 2019.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- TERCERO:** **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la en derecho la suma de \$ 400.000⁺. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2019 - 00541

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto de fecha 17 de Septiembre de 2019 visible a folio 10, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL CENTRAL SUPER LOTE UNO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **AMANDA LUCIA BAUTISTA PEDREROS** para que dentro del término legal el demandado procediera a cancelar las sumas de dinero pretendidas en la demanda y/o propusiera excepciones, una vez se hayan efectuado las respectivas notificaciones del aludido proveído.

La notificación se realizó a la demandada **AMANDA LUCIA BAUTISTA PEDREROS**, en los términos que señalan el artículo 291 el día 30 de Octubre de 2019 (fl. 13) y 292 del Código General del Proceso donde se notificó del proceso **POR AVISO** el día 13 de Noviembre de 2019 (fl. 16), quien en el término legal no interpuso excepciones. Por tal razón, en aquiescencia a lo preceptuado por el Art 440 del C.G.P. el Despacho.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha de fecha 17 de Septiembre de 2019.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- TERCERO:** **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la en derecho la suma de \$ 83.000+.
Tásense.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

JSGI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2020-000017

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4to inciso 2do del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que ninguna de las partes dentro del proceso en referencia asistió a la audiencia que había sido señalada mediante auto del 10 de febrero de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** debido a la falta de justificación por causa de inasistencia.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZJUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2020-00060

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de **RESTITUCIÓN** instaurado por **ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA** contra **GIOVANNY SANDOVAL VALBUENA** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2020-00096

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **RESTITUCIÓN** instaurado por **CLAUDIA FABIOLA FLOREZ OCAMPO** contra **JUAN CARLOS GARRIDO VEGA y WILMAR HERNÁN PACHO VELÁSQUEZ** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2020-00117

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **RESTITUCIÓN** instaurado por **MARIA TERESA GONZALEZ RODRÍGUEZ** contra **JYMMY ALEXANDER SUARES LINARES y ANA BLANCA MERY LINARES VARGAS** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2020-00134

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **RESTITUCIÓN** instaurado por **JAVIER SALINAS MUÑOZ** contra **LAURA DANIELA BOBADILLA HERNÁNDEZ** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2020-00150

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MARIA OTILIA SUPELANO DE VILLAMIL** contra **SANDRA GINNETT TORO OTALORA** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2020-00152

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **EVENCIO GARCÍA SALAZAR** contra **HENRY PÉREZ FONSECA** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2020-00228

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **RESTITUCIÓN** instaurado por **MARGARITA EPE YULE** contra **LUIS ANGELA SOLARTE ARAUJO** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES

*La providencia anterior se notifica por anotación en
 estado No 10 hoy de 21 de Abril de 2022 a las 8:00
 A.M.*

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2020-00260

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **RESTITUCIÓN** instaurado por **GAMADIEL GÓMEZ BELTRÁN** contra **MOISES GARZÓN MENDOZA, MOISES GARZÓN MUÑOZ y ELSA ROCHA** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2020-00263

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **RESTITUCIÓN** instaurado por **ROSA DELIA GONZÁLEZ BETENCOUR** contra **KAREN GINETH PIÑEROS y CARLOS ANDRES CIPAMOCHA PALOMINO** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2021-00032

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA** contra **FRANKY JOHNNY PARRA PALOMARES y YURY ANDRES PARRA PARRA** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. No. 2021-000102

Reunidos los requisitos formales de la demanda y con fundamento en los artículos 93, 422, 424, 430, del Código General del Proceso, y con base en lo solicitado por la parte actora visible a folios 50 a 57 el Despacho **ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA VALVANERA MANZANA 77 – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **GIOVANNY ANDREY MOLINA FANDIÑO y ANA MILENA ROJAS CHAPARRO**, por las siguientes sumas de dinero representadas en la **CERTIFICACIÓN DE CUOTAS ORDINARIAS Y DEMÁS CONCEPTOS**, base de la acción así:

PRIMERO: Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/TE. (\$4.870.000,00 M/TE)** por concepto de cuotas ordinarias de administración, discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de Vencimiento	Valor
1	31/01/2019	\$ 116.000
2	28/02/2019	\$ 116.000
3	31/03/2019	\$ 116.000
4	30/04/2019	\$ 116.000
5	31/05/2019	\$ 116.000
6	30/06/2019	\$ 116.000
7	31/07/2019	\$ 116.000
8	31/08/2019	\$ 122.000
9	30/09/2019	\$ 122.000
10	31/10/2019	\$ 122.000
11	30/11/2019	\$ 122.000
12	31/12/2019	\$ 122.000
13	31/01/2020	\$ 122.000
14	29/02/2020	\$ 122.000
15	31/03/2020	\$ 122.000
16	30/04/2020	\$ 122.000
17	31/05/2020	\$ 122.000
18	30/06/2020	\$ 122.000
19	31/07/2020	\$ 122.000
20	31/08/2020	\$ 122.000
21	30/09/2020	\$ 122.000
22	31/10/2020	\$ 122.000
23	30/11/2020	\$ 122.000
24	31/12/2020	\$ 122.000
25	31/01/2021	\$ 122.000

26	28/02/2021	\$ 122.000
27	31/03/2021	\$ 122.000
28	30/04/2021	\$ 122.000
29	31/05/2021	\$ 136.000
30	30/06/2021	\$ 136.000
31	31/07/2021	\$ 136.000
32	31/08/2021	\$ 136.000
33	30/09/2021	\$ 136.000
34	31/10/2021	\$ 136.000
35	30/11/2021	\$ 136.000
36	31/12/2021	\$ 136.000
37	31/01/2022	\$ 136.000
38	28/02/2022	\$ 136.000
39	31/03/2022	\$ 136.000
TOTAL		\$4.870.000

SEGUNDO: Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 467.000)** por concepto de cuotas extraordinarias causadas de la siguiente forma:

No.	Fecha de Vencimiento	Valor
1	30/12/2018	\$ 100.000
2	30/08/2019	\$ 367.000
TOTAL		\$ 467.000

TERCERO: Por concepto de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad al mandamiento de pago y hasta que se dicte el auto que ordene seguir adelante en la ejecución, siempre y cuando sean acreditadas por la parte demandante de manera oportuna.

CUARTO: Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1° y 2° equivalentes al 1.5 del interés bancario corriente señalado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de causación de cada cuota y hasta que se verifique el pago, conforme a la ley 675 del 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 291, 292 del CGP, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Se reconoce personería al **Dr. JOSE IGNACIO ROJAS GARZÓN** quien actúa como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ 2021-102

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **10** hoy **de 21 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

JSGI